



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
i01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VENTA DE LA COSA COMÚN –MENOR CUANTÍA-
RADICACIÓN:151314089001-2021-00069-00
DEMANDANTE: CECILIA IMELDA VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA ESTELA VILLAMIL DE LANCHEROS Y OTROS
ASUNTO: AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la parte demandada recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal concedido al efecto, y como el curador designado de igual forma ha dado contestación al libelo presentando excepciones de mérito; en igual sentido se allegó por la parte demandada informe pericial dentro del término concedido, se resolverá así:

Frente la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, denominado “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN PROCESO DIVISORIO”, este despacho encuentra que no se trata de una excepción de fondo, toda vez que tiene por objeto derruir las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del C. G. del P., se trata de la excepción previa enlista en el numeral “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)*”. No obstante, el artículo 409 inciso segundo, del C. G del P.; se establece: “(...) *Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*” De acuerdo a lo anterior la excepción, se rechazará de plano, teniendo en cuenta que la misma no cumple con lo establecido en la norma en cita, ya que no se presentó por medio de recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, sino como parte de la contestación de la demanda y como excepción de mérito.

En relación con el dictamen pericial aportado por la parte demandada se correrá traslado a las partes, dando aplicación a lo establecido en el artículo 228, del C. G. del P., que a la letra dice:

“CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia,*

aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”; (subrayas del juzgado)

Adicional a ello y como quiera que en las contestaciones de la demanda propuestas por los demandados se solicitó el interrogatorio al perito que rindió el informe pericial anexo a la demanda, de acuerdo al artículo 409 inciso primero del C. G. del P., se programara audiencia para tal fin.

Finalmente, se deja de presente que mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se ordenó la interrupción de la actuación, realizando la citación de que trata el artículo 160 siguiente, es decir, a la parte demandada a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso de esa providencia, designará nuevo apoderado. Habiéndose vencido el término, solo **FLOR AZUCENA VILLAMIL DE SOTELO** designo apoderado judicial, (fl.379 y 380 PDF 53 carpeta principal), en tal sentido se reanuda el proceso y se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial.

Acorde con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN PROCESO DIVISORIO, propuesta por el curador ad - litem, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (03) días, del dictamen pericial aportado por la parte demandada para los fines pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el art. 228 del CGP, citado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Señalar el día catorce (14) de septiembre de 2.022, a partir de las 9:00 a.m., en orden a realizar la audiencia prevista en el art. 409 inciso 1º del Código General del Proceso, a fin de efectuar la contradicción de la prueba pericial. La audiencia se realizará de manera de virtual, para lo cual quince minutos antes de su inicio se enviará el enlace a los intervinientes para tal fin. **Las partes deben garantizar la conexión virtual de sus peritos.**

CUARTO: Reconocer personería al abogado **ANGEL MARIA SOTELO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.578 de Tunja y Tarjeta Profesional número 180.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada, **FLOR AZUCENA VILLAMIL DE SOTELO**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, visible a folio 379 y 380 PDF 53 carpeta principal, habida cuenta que se verificó la inexistencia de sanciones vigentes en su contra¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 31 de fecha 26 de agosto de 2022 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

¹ Consultado en la página del Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b5f5982e375397527d86a11ffd0f6f62303f00e2df7913f7c78061edd0b220**

Documento generado en 25/08/2022 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>